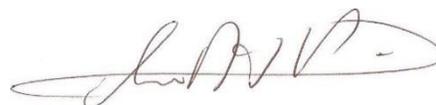


INFORME SECRETARIAL: A Despacho con informe que la parte demandante allegó escrito de subsanación, adjuntando los siguientes documentos: Certificado de Paz y Salvo de Impuesto Predial, donde figura el avalúo catastral del bien materia del proceso; poderes de Soto, Ángela Viviana Cañón Soto y Diego Ernesto Cañón Soto. Con la demanda se allegó certificado de tradición, folio de matrícula inmobiliaria N° 162-15587 expedido el 24 de febrero de 2021. No se allegó la Carta Catastral exigida en el numeral 7 del auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 15 de marzo de 2021.



Luis Horacio Peláez Ocampo

Secretario

Interlocutorio N° 244

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho la demanda para decidir sobre su admisibilidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y concedió término de cinco días para que fuera subsanada respecto de los siguientes aspectos:

1. Indicar en el poder en debida forma los nombres de la parte demandante, toda vez que en la referencia del proceso se alude a unas personas y en el escrito introductorio del poder se mencionan otras.

2. Indicar en el poder en debida forma el extremo pasivo de la acción, toda vez que éste se otorgó para accionar en Pertinencia, pero no se indicó contra quién va dirigida la demanda.
3. Aclarar los hechos de la demanda en congruencia con el poder, toda vez que se demanda a nombre de unas personas de quienes no se tiene poder, sin afirmar la circunstancia que da lugar a la agencia oficiosa procesal (Art. 57 CGP).
4. Aclarar los hechos de la demanda, en razón a que se afirma que VALERIA SOFIA CAÑÓN GALLEGO es titular del 3.33% de derechos o cuota parte sobre el bien inmueble materia del proceso, mientras que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 16215587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, figura con el 7.14% (Anotación 8).
5. Indicar en la demanda el acápite Cuantía con la finalidad de establecer la competencia (art. 82-9 CGP).
6. Acompañar un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 375 del CGP., vigente.
7. Allegar la carta catastral que contenga plano con puntos georeferenciados del predio, migrados al sistema MAGNA-SIRGAS, cuya información sea certificada por el IGAC, para efectos de obtener la plena identificación del predio materia de *usucapion*.

La parte demandante si bien, en el escrito de subsanación, aludió a las exigencias contenidas en los numerales 1 a 6, respecto de la Carta Catastral guardó silencio.

Se considera: Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su integridad, consecuentemente se ha de aplicar el contenido del art. 90 del CGP., rechazándola y disponiendo el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda el señor Hugo Andrés Alberto José Cañón Soto, actuando por intermedio de vocero judicial, en nombre de sus hermanos Carlos Fernando Gustavo Adolfo Cañón Soto, Ángela Viviana Cañón Soto y Diego Ernesto Cañón Soto, presentó demanda frente a VALERIA SOFIA CAÑÓN GALLEGO y demás personas indeterminadas.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de radicación, bases de datos y cierre del índice electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**